

VS.

COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
EXPEDIENTE 244/2015
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a diecinueve de octubre de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
resolución de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría
de Seguridad Pública del Estado dictada el veintisiete de julio
de dos mil quince en el Procedimiento administrativo de
separación definitiva número [REDACTED] al estar precedida
de un procedimiento que violentó la seguridad jurídica del
particular.

GLOSARIO: Al fin de simplificar la terminología
empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos
que enseguida se relacionan para referir a las leyes,
instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del Estado.

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones."

TERCERO. Fijación del acto impugnado.- En el acuerdo de admisión dictado el dos de octubre de dos mil quince (foja 97 de autos), se tuvo como acto impugnado la resolución de veintisiete de julio de dos mil quince, mediante la cual se determinó la separación de la parte actora como agente de la Policía Estatal y Custodia Penitenciaria de la Secretaría, emitida por la Comisión en el procedimiento administrativo, así como la substanciación y ejecución de éste.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, este Juzgado procede a la correcta fijación del acto impugnado en este juicio.

Para tal efecto, luego del examen integral de la demanda de nulidad y de la totalidad de las constancias que integran este juicio, sin tomar en cuenta los calificativos que la parte actora expuso sobre la ilegalidad del acto impugnado a través de esta vía, se concluye que en el caso se impugna la resolución dictada por la Comisión el veintisiete de julio de dos mil quince, mediante la cual determinó la separación de la parte actora como agente de la Policía Estatal y Custodia Penitenciaria de la Secretaría.

Por lo que respecta al procedimiento administrativo, así como la substanciación y ejecución de éste, debe precisarse que no puede tenerse como acto impugnado por lo siguiente.

El artículo 22, primer y penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, de subsecuente transcripción, establece que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas, entendiéndose por éstos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

"ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

De conformidad con los preceptos antes transcritos, es claro que el procedimiento administrativo del que derivó la resolución dictada en el mismo por la Comisión, no puede tenerse como acto impugnado, pues sólo puede tener ese carácter la resolución que ponga fin al referido procedimiento.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 184733 en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, de febrero de dos mil tres, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos

constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugna ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impliquen reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Por lo anterior, procede sobreseer parcialmente respecto del procedimiento administrativo, así como la substanciación y ejecución de éste, sin que ello sea obstáculo para analizar, en su caso, las violaciones que en su demanda, la parte actora plantea fueron cometidas durante la sustanciación del referido procedimiento, al constituir las formalidades que deben observarse previo el dictado de la resolución impugnada.

Luego, al no advertirse algún otro acto impugnado, procede verificar la existencia del acto precisado, para luego analizar la procedencia de este juicio y, en su caso, abordar el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 206225, consultable en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, tomo V, primera parte, correspondiente a los meses de enero a junio de mil novecientos noventa, de rubro y texto siguientes.

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACION LOGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta inquestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad."

CUARTO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a fojas de la 184 a la 192 de autos, consistente en copia certificada de la resolución emitida por la Comisión el veintisiete de julio de dos mil quince dentro del expediente administrativo, documental pública que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

QUINTO. Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la Dirección (fojas 121 a 123 de autos).

Sostiene la referida autoridad que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, en atención a que el actor le atribuye los actos a la Comisión, por lo que no hay acto o resolución definitiva que se le impute a la Dirección, atendiendo al contenido de los artículos 2, 22, 30, 45, 47, fracciones II y VI, 48, fracciones III y V y 54 de la Ley del Tribunal.

En el caso, resulta fundada y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, respecto al procedimiento administrativo que la parte actora señala como acto impugnado, por las siguientes consideraciones.

Por las razones apuntadas, igualmente se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal* en relación a la *Dirección*, en razón de que, en términos del artículo 31, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, es parte en el juicio contencioso administrativo con el carácter de demandado la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada y, en el caso, la resolución impugnada fue dictada por la Comisión.

"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

[...]"

Por lo anterior expuesto y fundado, procede sobreseer parcialmente en el juicio en relación con la *Dirección*, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la contestación de demanda de la *Dirección* obre en autos en copia simple, puesto que mediante auto de trece de noviembre de dos mil quince se tuvo por contestada la demanda por considerarse presentada en tiempo y forma, sin que sea procedente que esta Sala revoque sus propias determinaciones conforme al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado con número de registro 219975 en la página 671 del Semanario Judicial de la

Federación, tomo IX, de abril de mil novecientos noventa y dos, de rubro y texto siguientes.

"TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de lo así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Lo anterior, máxime que al advertir dicha circunstancia al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos señalada el tres de febrero de dos mil dieciséis (foja 224 de autos), con fundamento en los artículos 70 y 137, fracción IV, del Código procesal civil, la oñora Primera Sala del Tribunal requirió a las partes para que remitan el escrito de contestación que les fue notificado o, en su caso, el acuse de recibo correspondiente, a efecto de realizar el cotejo debido con el escrito de contestación que obra en autos a efecto de tener la certidumbre debida en el proceso respecto a lo manifestado por las partes, haciéndose constar en la audiencia señalada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, que se realizó el cotejo correspondiente resultando que los escritos son de idéntico contenido (foja 234 de autos).

Al haberse actualizado únicamente el sobreseimiento parcial por lo que respecta a una de las autoridades señaladas como demandadas, y al no haberse hecho valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente, por tanto, resulta procedente el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

SEXTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constrinja a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y

precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Primera Sala procederá, al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de imparción de justicia consagrados en el artículo 17 de la Constitución Nacional, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las

sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, de acuerdo con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

SÉPTIMO. Estudio de fondo.- En la resolución impugnada, la autoridad demandada declaró acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia imputado al actor, específicamente el establecido en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad, de subsecuente inserción, y determinó la separación definitiva del actor en el cargo de Agente de Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría.

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia:

[...]

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;"

Resulta esencialmente fundando el cuarto motivo de Inconformidad hecho valer por la parte actora.

La parte actora, en esencia, hace valer que le causa perjuicio el acuerdo de inicio de veintinueve de julio de dos mil

trece y la resolución de veinte de julio de dos mil quince dictados por la Comisión porque en los mismos no se refieren hechos puntuales que se le imputen y su correlación con la falta de requisitos de permanencia, aseverando ausencia de motivación de los actos, pues desconoce los exámenes reprobados o las etapas de estos que presuntamente no aprobó.

En relación con los argumentos planteados, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, sostuvo lo siguiente:

Que la falta imputada al actor fue el hecho de no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza, imputándose el incumplimiento del requisito de permanencia contenido en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad, del cual se advierte que para la permanencia en el servicio del miembro policial es necesario que apruebe los procesos de evaluación de control de confianza (fojas 136 de autos).

Que dentro del procedimiento administrativo el incoado no desacreditó en modo alguno, las consideraciones técnicas en que se sustentó el resultado de la evaluación, ni acreditó haber aprobado los exámenes que le fueron practicados, resultados que siempre estuvieron a disposición de la actora, revelándose que fueron conocidas oportunamente para desplegar su defensa y desvirtuar las consideraciones que sustentaron la no aprobación de la evaluación mediante prueba idónea, preferentemente la pericial, para generar duda razonable y advertir así la configuración de la presunción de inocencia y, al no haberlo hecho así, las mismas se perfeccionaron en perjuicio de la accionante (fojas 137 y 138 de autos).

Que la parte actora no presentó prueba idónea para desvirtuar la legalidad del acto impugnado y en el acuerdo de

inicio que le fue notificado se le hizo de su conocimiento los medios probatorios ofrecidos en su contra, no omitiendo señalarle que podía aportar medio de prueba en descargo a efecto de contradecir el resultado de los exámenes que le fueron efectuados que siempre estuvieron a disposición de la actora, revelándose que fueron conocidas oportunamente para desplegar su defensa y contradecirlas, haciendo hincapié en que el resultado de las evaluaciones es resguardado rigurosamente para evitar que sean manipuladas y/o degeneradas, propiciando que los resultados queden invocados en beneficio del miembro policial evaluado, las cuales contienen la metodología utilizada en las evaluaciones a que se refiere el artículo 34 del Reglamento del Centro, razón por la cual las conclusiones a que llegó la autoridad evaluadora deben considerarse por acreditadas debido a que la demandante no las contradijo (foja 140 de autos).

Ahora bien, en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva ~~dictado~~ dictado el cuatro de febrero de dos mil quince, cuya copia certificada obra a fojas 166 a 168 de autos, en la parte que interesa, se asentó:

"ACUERDO.- En la ciudad de Mexicali, Baja California, a veintinueve de Julio del dos mil trece, la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California ACUERDA: Vista la cuenta que antecede, y en cumplimiento a la determinación adoptada por los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dentro de la Sesión Ordinaria celebrada el día de la fecha en las oficinas públicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicadas en Avenida de los Héroes y Calle De la Libertad número 399 Centro Cívico y Comercial, de esta Ciudad de Mexicali Baja California; una vez analizada la exposición que sobre el asunto que[sic] nos ha planteado el Secretario Técnico y hecho el estudio correspondiente, por unanimidad de votos de los integrantes presentes se acordó el INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SEPARACION DEFINITIVA en contra del C. ~~Policial~~ Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, en virtud de que existen medios de prueba suficientes que hacen presumir que el Agente antes citado, incumplió con el Requisito de Permanencia que establece el Artículo 117 Apartado B

Fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; esto en virtud de NO APROBAR el examen de Evaluación y Control de Confianza que le fue practicado, resultado que se desprende del reporte final de evaluación, con numero de folio [REDACTED] expedido por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del estado de Baja California, y del cual se desprende que [REDACTED] obtuvo como resultado NO APROBADO. Lo anterior queda presuntamente acreditado para esta Comisión de Desarrollo Policial, con las constancias obrantes en el expediente que nos ocupa, ya que de las mismas se advierte que el C. Agente de Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria [REDACTED] presuntamente incumplió con el REQUISITO DE PERMANENCIA establecido por el Artículo 117 Apartado B Fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la cual se presume acreditado con los siguientes medios probatorios:

1.- Instrumental de Actuaciones, consistente en la instrumental de actuaciones consistente en la Documental Pública: de la que se desprende copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha siete de diciembre de dos mil doce, signado por el C. Jesús Héctor Grijalva Tapia, Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, mediante el cual informa que de acuerdo a la notificación de resultados, remitidos por la Lic. Nanci Luz Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza de Baja California, de evaluaciones practicadas al C. [REDACTED] resultando NO APROBADO.

2.- Instrumental de Actuaciones, consistente en la Documental Pública: de la que se desprende el original del oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de diciembre del dos mil doce, signado por la Lic. Nanci Luz Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, mediante el cual remite copias certificadas de los siguientes documentos a).- Oficio de Notificación, mediante el cual se le hace de conocimiento al C. [REDACTED] que se le programó evaluación de Control de Confianza; b).- Lista de Asistencia correspondiente al área de Certificación y Enlace en la cual aparece el C. [REDACTED], Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria; c).- Oficio número [REDACTED] suscrito por el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, por medio del cual solicita al aplicación de Evaluaciones de Control de confianza a los Elementos de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria; d).- Formato de Autorización signado por el C. Agente en mención a través del cual otorga la más amplia autorización para que se le practiquen las evaluaciones relativas a las áreas de Psicología, Investigación Socioeconómica y Medica-Toxicológica; e).- Reporte Final de la evaluación de control de confianza realizada al C. Agente [REDACTED] dando como resultado NO APROBADO.

3.- Instrumental de Actuaciones, consistente en el reporte final con numero de folio [REDACTED] elaborado al de nombre

[REDACTED] el cual por contener información clasificada como confidencial de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y del Reglamento del Centro de Evolución[sic] y Control de Confianza del Estado de Baja California, no se transcribe a fin de no transgredir lo estipulado en la normatividad antes señalada, sin embargo queda a disposición de [REDACTED] para su consulta en horas y días hábiles ante esta Comisión; sin embargo en el mismo se concluye como resultado final NO APROBADO.

4.- Instrumental de Actuaciones, consistente en la Documental Pública: de la que se desprende la declaración rendida por el C. [REDACTED] ante el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, desahogada el día veintisiete de febrero de dos mil trece, quien manifiesta ["...Que una vez que se me hace del conocimiento de la presente investigación administrativa y en relación a esto efectivamente me fueron practicados los exámenes de Control y Confianza el año pasado como en el mes de abril, pero yo creí que me había ido bien, y me entero ahora por esta Autoridad que mi resultado de esa evaluación es NO APROBADO, por lo que ante esto no tengo nada que manifestar sobre este resultado y así como las consecuencias sobre el mismo para seguir laborando como policía estatal de seguridad y custodia penitenciaria, así mismo agrego que no es mi deseo firmar la presente declaración...["]

5.- Informe de Autoridad, de fecha veintidós de Marzo del año dos mil trece, contenido en el Acuerdo de Remisión de la Investigación administrativa número [REDACTED] y las constancias que integran tal indagatoria que le acompañan; informe que fue expedido por el Director de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así pues, de lo antes expuesto se desprende que el citado Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, [REDACTED] presuntamente incumplió con el Requisito de Permanencia establecido en el numeral 117 Apartado B Fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que a la letra establece: Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes. Apartado B. De Permanencia: Fracción VIII.- Aprobar los procesos de evaluación de Control y Confianza. Requisito de permanencia que se presume acreditado[sic], toda vez que el agente de la Policía Estatal Seguridad y Custodia Penitenciaria [REDACTED] NO APROBO el examen de Evaluación y Control de Confianza que le fue practicado, resultado que se desprende del reporte final con número de folio [REDACTED] elaborado al antes mencionado; Esto se tiene acreditado con los medios de prueba señalados en el cuerpo del presente acuerdo de inicio de procedimiento y los cuales se omiten con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.

En vista de lo anterior regístrese, numérese y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de gobierno que se

lleva en esta oficina, correspondiéndole el número [REDACTED] asimismo y a efecto de dar cumplimiento a los Artículos 155, 156, 174 Fracciones III y IV, 175, 176, 177 y 179 y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el Artículo 14, 16 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; notifíquese personalmente, por conducto del Secretario Técnico de esta Comisión, al C. Agente de Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria [REDACTED] para efecto de que comparezca a la AUDIENCIA prevista en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, SEÑALÁNDOSE PARA TAL EFECTO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE; audiencia que se llevará a cabo ante la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en las oficinas públicas que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, sitas en Avenida Paseo de los Héroes y Calle Libertad 399, Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Centro Cívico y Comercial de esta ciudad, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan, de la misma manera se hace de su conocimiento que podrá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la comisión el miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación. Asimismo, se hace del conocimiento del incoado, los motivos que han dado origen al presente procedimiento, su derecho a imponerse en autos y solicitar copia de los mismos, a fin de que conozca plenamente las imputaciones que se le fincan y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza; así también su derecho a ofrecer pruebas con excepción de la confesional o declaración de parte a cargo de autoridades, las que fueren contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, debiendo acompañarlas de los elementos necesarios para su desahogo; a solicitar la ampliación de quien depusieron en su contra durante la investigación administrativa, así como a formular los alegatos que su derecho convenga, requiriéndosele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Mexicali, Baja California, apercibiéndosele de que en caso de que no lo hiciere, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial, de la Contraloría Interna y de la Comisión de Desarrollo Policial de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 178 de la citada ley. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE."

De la anterior transcripción se advierte que en el acuerdo de inicio del procedimiento la Comisión establece la presunción de que el actor dejó de cumplir con el requisito de permanencia previsto en la el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad, consistente en aprobar los procesos de evaluación de control y confianza, lo que presume

esencialmente acreditado "toda vez que el agente de la Policía Estatal Seguridad y Custodia Penitenciaria [REDACTED] NO APROBO el examen de Evaluación y Control de Confianza que le fue practicado, resultado que se desprende del reporte final con número de folio [REDACTED] elaborado al antes mencionado; Esto se tiene acreditado con los medios de prueba señalados en el cuerpo del presente acuerdo de inicio de procedimiento y los cuales se omiten con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias" (foja 167 de autos).

Esto es, la Comisión presume perdido el requisito de permanencia del resultado desprendido del reporte final, de lo cual se advierte que el acuerdo de inicio de procedimiento no se realizó en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se cumple cabalmente con el deber de motivación que el acto legalmente debe revestir, a efecto de garantizar que el actor esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa.

Lo anterior se afirma en virtud de que en el acuerdo de inicio, la Comisión omite precisar cuál de los exámenes practicados no acreditó el actor, pues del contenido íntegro del acuerdo en estudio se advierte que existe autorización para practicarle evaluaciones en las áreas de Psicología, Investigación Socioeconómica y Medica-Toxicológica.

Apoya lo anterior, la tesis XIX.1o.A.C.13 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada con número de registro 2015864 en la página 2235 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, de diciembre de dos mil diecisiete, tomo IV, de rubro y texto siguientes.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. EN EL ACUERDO DE INICIO DEBEN HACÉRSELES SABER LOS MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD QUE LO ORDENÓ, ASÍ COMO LAS EVALUACIONES APLICADAS Y NO ACREDITADAS. La autoridad que ordena el inicio del procedimiento administrativo de

separación contra un elemento de la Policía Federal por no satisfacer el perfil requerido para el cargo, al no haber aprobado el proceso de evaluación de confianza, debe hacerle saber en el acuerdo relativo los motivos o circunstancias en que se apoyó, así como las evaluaciones que se le aplicaron y no acreditó, pues al tratarse de un procedimiento en el que se prepara una resolución que definirá la permanencia en dicha institución de uno de sus integrantes, el acto inicial debe realizarse en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, conforme a las exigencias que tienen como finalidad garantizar que esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa, y no sólo como cumplimiento del requisito de motivación y fundamentación."

Igualmente apoya la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/62 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro 2010814 en la página 2448 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, de enero de dos mil dieciséis, Tomo III, en el que se estableció el criterio de que para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación, y garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicarse la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO. El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las

pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que esas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al inculcado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra."

La anterior consideración no encuentra obstáculo en la circunstancia de que en el acuerdo de inicio no se le hubiere dado a conocer tal información por ser clasificada como confidencial y se hubiere dejado a disposición del actor el reporte final para su consulta en horas y días hábiles para la Comisión, dado que tal formalidad no basta para respetar los derechos de audiencia y debido proceso, pues es necesario que acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el actor esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses; en el caso, era necesario que la autoridad informara con toda precisión los hechos o conductas que den origen al procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que resultó no aprobado en el proceso de evaluación.

En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/4 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado con número de registro 2008560 en la página 2168 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, de febrero de dos mil quince, tomo III, de subsecuente transcripción.

"ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo

para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación."

A mayor abundamiento, a efecto de reconocer la dimensión que guarda el deber antes precisado y omitido por la Comisión en el derecho de defensa del actor, resulta esclarecedor lo preceptuado en los artículos 34, 36, 37 y 39 del Reglamento del Centro, de subsecuente inserción, en relación con el objeto que tienen las evaluaciones psicológica, médica y toxicológica, e investigación socioeconómica.

"Artículo 34.- Los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación, se conformarán acordes a las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Centro Nacional y podrán consistir en las siguientes evaluaciones:

- I.- Evaluación Psicológica;
- II.- Evaluación Médica y Toxicológica;
- III.- Evaluación Poligráfica, e
- IV.- Investigación Socioeconómica."

"Artículo 36.- [...]

[...]

La Evaluación Psicológica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- a) Identificar factores de éxito en el cumplimiento de funciones, y
- b) Detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesional y personal."

"Artículo 37.- La Evaluación Médica y Toxicológica, tiene por objeto:

Evaluación médica:

a) Verificar que el estado de salud e integridad física del Evaluado, permita el cumplimiento de las funciones del puesto,

b) Identificar factores de riesgo, en un marco de seguridad personal e institucional.

Evaluación toxicológica:

a) Detectar la presencia de drogas ilegales o fármacos que generen efectos adictivos, repercusiones en el sistema nervioso o alteraciones orgánicas."

"Artículo 39.- [...]

[...]

La evaluación socioeconómica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Verificar la congruencia entre el nivel de ingreso y situación patrimonial;

b) Validar la autenticidad de documentos;

c). Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales; y

d). Verificar riesgos en función de la naturaleza del puesto que se desempeñe.

De los preceptos transcritos, se advierte que a efecto de establecer que un Miembro de una Institución Policial no cumplió con el requisito de permanencia establecido en la fracción VII del apartado B del artículo 117 de la Ley de Seguridad, es necesario que se acredite plenamente, primero, cuál o cuáles de las evaluaciones practicadas fue la que no aprobó pues cada una de ellas tiene objetos distintos, lo que pone en evidencia la necesidad de que el actor tenga conocimiento de cuál de las evaluaciones no aprobó para estar en aptitud de controvertir el resultado de la evaluación y, con ello, desvirtuar el incumplimiento del requisito de permanencia que se le atribuye y, al no motivar suficientemente el o los exámenes que no aprobó y las razones particulares que llevaron a esa conclusión, se mermó su capacidad de defensa pues al no conocer dicha circunstancia no estuvo en aptitud de plantear una adecuada defensa.

No es óbice a lo anterior considerado el hecho de que en la audiencia celebrada en el procedimiento de separación definitiva [REDACTED] el ocho de agosto de dos mil trece (foja 171 de autos) obre declaración del actor en los siguientes términos:

"Que en este acto es mi deseo manifestar que en si no se porque me encuentro aquí ya que no se porque no acredite los exámenes de control de confianza, así que necesitaría saber las razones para poder saber porque no acredite esos exámenes, por lo que en este acto esta comisión reproduce verbalmente los resultados para que una vez que tenga conocimiento emita una declaración"

De lo anterior se infiere que al actor le fue reproducida verbalmente los resultados sin precisar si fueron éstos los del reporte final, o de los exámenes, lo cual resulta irrelevante en atención a que ello únicamente confirma violación a las formalidades del procedimiento porque la reproducción verbal fue efectuada en la audiencia y, como ya se precisó, ello debió darse a conocer al actor en el acuerdo de inicio de procedimiento por constituir los motivos que dan origen al mismo, aunado a que el acuerdo debe notificarse al miembro cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 155 de la Ley de Seguridad, lo que revela que las pruebas deben darse a conocer al incoado por lo menos cinco días antes para garantizar la adecuada defensa del elemento policial en la audiencia de ley, pues ésta tiene como objeto, entre otras cosas, que rinda su declaración, ofrezca pruebas y formule los alegatos que estime convenientes, para lo cual resultaba necesario tener pleno conocimiento de la evaluación o evaluaciones no aprobados y las razones por las que se llegó a la referida conclusión.

"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

1.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado."

Cabe destacar que a foja 174 de autos, obra dentro del procedimiento administrativo constancia consistente en solicitud de copias certificadas en las que el día de la audiencia antes referida el actor solicita que se le expida copia certificada de todo lo actuado para tener pleno conocimiento de las imputaciones que se le formularon, sin que se advierta del legajo exhibido por la demandada que le hubieran acordado de conformidad.

En este orden de ideas, dado que la insuficiente motivación constituye un vicio que afecta el acuerdo mediante el cual se inició el procedimiento administrativo, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir, por lo que, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución emitida por la Comisión el veintisiete de julio de dos mil quince dentro del procedimiento administrativo, por ser fruto de un acto viciado, al derivar de un acuerdo de inicio de procedimiento que no cumple

cabalmente con el deber de estar fundado y motivado como se expone a continuación.

De una interpretación armónica del artículo 14 de la *Constitución Nacional* en relación con los artículos 155, fracción II y 160 de la *Ley de Seguridad* se obtiene que el acuerdo de inicio al procedimiento de separación definitiva debe estar fundado y motivado; lo cual implica la obligación a cargo de la autoridad de citar las normas que fundamentan su actuación; los hechos cuya materialización tomó en cuenta para determinar el inicio de la secuela procesal; y finalmente, los razonamientos a partir de los cuales sea fácil colegir la correspondencia lógica entre las normas citadas como fundamento y los hechos verificados, es decir, las razones por las cuales se considera que esos hechos, al realizarse, actualizaron la descripción hipotética prevista en los preceptos legales en que se sustenta el acuerdo.

Ahora bien, cuando el procedimiento de separación definitiva se inicia por virtud de que el servidor público no acreditó los exámenes de control de confianza, la obligación referida se entenderá satisfecha en la medida en que la autoridad lleve a cabo, entre otras cosas, lo siguiente: a) asiente en el acuerdo los preceptos legales que amparan su actuación y fundamentan el acto que emite; b) analice y verifique que la investigación administrativa que le fue remitida contenga las pruebas legales e idóneas que sustenten la pérdida del requisito de permanencia; y c) ponga a la vista y enuncie el examen o exámenes que no fueron aprobados, resultando insuficiente el señalamiento genérico del resultado.

Lo anterior es así, dado que el respeto al derecho humano que emana de los preceptos antes citados implica garantizar que el indiciado conozca con toda precisión los hechos o conductas que dieron origen al procedimiento para que en virtud de ello prepare adecuadamente su defensa; lo

cual se conseguirá en la medida en que se le dé a conocer el examen o exámenes que en concreto no aprobó.

No debe perderse de vista que en los procedimientos de separación definitiva instaurados por no acreditar los exámenes de control de confianza, los elementos de seguridad pública tienen el derecho de ofrecer pruebas para demostrar: o bien que sí acreditaron los exámenes; o bien, que tales evaluaciones, así como sus resultados, carecen de validez, para lo cual, en el acuerdo de inicio la autoridad debe indicar el examen o exámenes que no fueron aprobados, resultando insuficiente el señalamiento genérico de que se obtuvo el resultado de no aprobado, pues ante la vaguedad de esa indicación, no se le permite ofrecer pruebas para desvirtuar la causa de separación.

Además, para fundar y motivar el acuerdo de inicio la autoridad debe indicar las pruebas en que sustentó su determinación, lo que conlleva la obligación de verificar que tales pruebas, obren en autos y satisfagan los requisitos establecidos en la ley, debiendo analizar si esos medios de convicción son idóneos o adecuados para demostrar el hecho que motivó el inicio del procedimiento, de manera que, si al indicado no se le da a conocer ni se le pone a la vista cuál fue la evaluación que en concreto no acreditó, no estará en posibilidades de ofrecer medios de prueba para cuestionar la racionalidad y congruencia de tales exámenes, sobre todo en relación con el reporte final de evaluación; es decir, no estará en aptitud de demostrar, que tales evaluaciones, así como sus resultados, son erróneos y que por ello no deben ser tomados en cuenta.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se reproducen enseguida:

Tesis XVI.10.A.136 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,

publicado con número de registro 2015438 consultable en la página 2495 de la Gaceta, tomo IV, correspondiente al mes de octubre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU REMOCIÓN, DEBE SEÑALAR DETALLADAMENTE EL REQUISITO DE PERMANENCIA INCUMPLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, señalar de manera precisa el precepto legal aplicable, así como las circunstancias, especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, además de que se actualice la hipótesis normativa. Por su parte, el artículo 74 del Reglamento de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato prevé el procedimiento de remoción de los integrantes de las instituciones policiales locales, que inicia por orden del presidente del Consejo de Honor y Justicia, una vez agotada la etapa de investigación. Así, en términos del artículo 52 del mismo reglamento, dicha resolución se emite a partir de la revisión del dictamen debidamente fundado y motivado de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, que establece el incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia previstos en los artículos 88, apartado 8, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 80, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la propia entidad. En ese contexto, cuando la resolución que ordena el inicio del procedimiento de remoción señala en forma genérica que el integrante de la institución policial incumplió con alguno de los requisitos de permanencia sin señalarlo detalladamente, por ejemplo, cuando establece que no aprobó los exámenes de control de confianza, sin precisar cuáles fueron, ello es insuficiente para calmar las exigencias formales indicadas en el artículo 16 constitucional, al no permitir al imputado una defensa adecuada."

Tesis IV.1o.A.54 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicado con número de registro 2013585 consultable en la página 2700 de la Gaceta, tomo IV, correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

"REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES. De los artículos 66, 239, fracción XX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, así como del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que la prueba de control de

VEREDICTO PÚBLICO

confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y, además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". En esos términos, ante dicha remoción, sin el respeto a la garantía de audiencia, es necesario reponer el procedimiento administrativo, pues sólo así, el servidor público se encontrará en aptitud de redargüir los motivos que ponen en entredicho su honestidad y confiabilidad, ya que en el ámbito del servicio público, el acto de autoridad tendrá un efecto estigmatizador sobre su calidad moral y ética profesional, con la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública."

Pues bien, a juicio de este Juzgado, claramente el acuerdo de inicio no se fundó ni motivó como era debido. Se afirma lo anterior por las razones que enseguida se enlistan:

1. En el acuerdo de inicio, la autoridad sólo se limitó a asentar que la recurrente no aprobó el proceso de evaluación de control de confianza al que se le sometió; es decir, omitió precisar cuál o cuáles fueron los exámenes que en concreto no aprobó.

2. La autoridad no puso a la vista de la ahora recurrente la evaluación que en concreto no acreditó, dado

que en los autos de la investigación administrativa (que sirvieron de base para dictar el referido Acuerdo) no obra tal evaluación.

De lo anterior queda de manifiesto que en el acuerdo de inicio no se precisa cuál es el examen o exámenes que en concreto no acreditó la parte actora.

Por tanto, si como se ha explicado, para que se estime fundado y motivado el acuerdo de inicio la autoridad debe poner a la vista y enunciar el examen o exámenes que no fueron aprobados; entonces es claro, que el acuerdo de inicio que se analiza no satisface esa obligación.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora compareció al procedimiento de separación e incluso ofreció pruebas; sin embargo, su defensa carecía de los elementos precisos para defenderse adecuadamente, puesto que a juicio de este Juzgado la parte actora nunca supo de manera indubitable qué conductas en lo específico, ameritaron que se substanciará en su perjuicio el procedimiento de separación definitiva, sin que sea deber de los particulares hacer conjeturas a cuál pudo ser la evaluación no aprobada; al contrario, es deber de la autoridad precisar de manera nítida el porqué, a su juicio, las conductas que describió en el acuerdo de inicio, actualizan la porción normativa citada como su fundamento, pues en términos del artículo 14 de la Constitución Nacional, para valorar si se ha respetado el derecho al debido proceso, particularmente a una defensa adecuada, no basta corroborar si el particular pudo defenderse del acto de autoridad, sino que es menester analizar si esa defensa se llevó a cabo en circunstancias óptimas, siendo una de esas circunstancias el que se le hayan dado a conocer todos los elementos que condicionaron el acto del que se dice afectado.

Como es evidente, nadie puede defenderse adecuadamente sin antes conocer con certeza lo que enfrenta;

de manera que cualquier defensa *a priori*, al ampararse en dudas, hace imposible saber con seguridad si la posición y estrategia legal del gobernado era la mejor que pudo desplegar, por lo que, sin la certeza de que la defensa del particular fue al menos igual a la que éste hubiera podido desarrollar si hubiera conocido a plenitud el acto de autoridad, claramente no puede validarse un acto bajo el argumento de que aunque no lo conoció a plenitud entabló una defensa en su contra. Las circunstancias en que se verifica una defensa importan, en tanto a partir de su valoración es que puede establecerse, en cada caso, si existen garantías en relación al respeto a ese derecho humano.

Tomar en serio y respetar el derecho humano a la seguridad jurídica en su vertiente de previa audiencia, implica generar las condiciones adecuadas durante el procedimiento para darle oportunidad al gobernado de que se defienda.

Apoyado anterior la tesis jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado con número de registro 252103 en la página 280 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, que se transcribe.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En este orden de ideas, a juicio de este Juzgado, lo procedente es declarar la resolución impugnada en juicio, en tanto está precedida de un procedimiento que violentó la seguridad jurídica como derecho fundamental consagrado en el artículo 14 de la nuestra Constitución Nacional, lo cual para el caso concreto significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 83 fracción II, de la Ley del Tribunal.

OCTAVO.- Condena.- Si bien es cierto que en esta sentencia se declaró nulidad de la resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley del Tribunal trae como efecto que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades, cierto es también que, en el caso debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2012722 en la página 897 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, de octubre de dos mil dieciséis, Tomo I, del siguiente rubro y texto.

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESA O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previa a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

Del anterior criterio judicial, se advierte que al considerar la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho que fue privado, y en estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada, lo cual es congruente con lo establecido en los diversos párrafos del artículo 84 de la Ley del Tribunal.

"ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

La resolución que decrete injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

En este orden de ideas, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que para salvaguardar el derecho afectado al demandante, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley del Tribunal es procedente condenar a la autoridad demandada, ordenándole

el hacer y el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada, por lo que la Comisión deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

a) dictar una nueva resolución dejando sin efectos la resolución declarada nula dentro del procedimiento administrativo, y girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas en el resolutivo cuarto de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes.

b) remitir los oficios correspondientes y efectuar todas las diligencias conducentes, a efecto de que se cubra al actor el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y

c) anotar en el expediente personal del actor, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que éste fue separado de manera injustificada.

Con respecto al inciso b), conviene precisar que en concepto de "indemnización correspondiente" ésta comprende la suma equivalente a tres meses de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo y de veinte días por cada año de servicio, en acatamiento de la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2013440 en la página 505 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, de enero de dos mil diecisiete, Tomo I, que se transcribe a continuación.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos

de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Ahora bien, con respecto al concepto de "demás prestaciones a que tenga derecho", éste deberá incluir todas y cada una de las prestaciones que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo tales como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2001770 en la página 617 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, de septiembre de dos mil doce, tomo 2, de subsecuente inserción.

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del

servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", deben cubrirse al actor las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2000463 en la página 635 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, de marzo de dos mil doce, Tomo 1, de subsecuente inserción.

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. rLX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, emolumentos, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

NOVENO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y que si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, éste continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal.

Asimismo, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones, por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, disposiciones de las que se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, aunque podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

Toda vez que en el presente juicio ya han sido emitidos los acuerdos de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, lo que se hizo mediante proveídos de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno en los cuales se requirió correo electrónico o de tener correo electrónico autorizado en el presente expediente lo reiterara a efecto de

que le fuese enviado el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, apercibiéndole a la parte actora que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían sin que medie el aviso a que hace referencia el artículo 50, fracción II del ordenamiento legal citado y, apercibiendo a las autoridades demandadas que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían enviando el referido aviso a través del correo electrónico proporcionado dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas.

Dado que los acuerdos antes referidos no han sido notificados a las partes, resulta procedente que la presente resolución deba serle notificada de manera personal a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y respecto del Procedimiento administrativo de separación definitiva número [REDACTED]

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dictada el veintisiete de julio de dos mil quince en el Procedimiento administrativo de separación definitiva número [REDACTED]

TERCERO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a

dictar una nueva resolución dejando sin efectos la resolución declarada nula y girar los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas en el resolutivo cuarto de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes.

CUARTO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a remitir los oficios correspondientes y efectuar todas las diligencias conducentes, a efecto de que se cubra al actor el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho en los términos precisados en el considerando séptimo de esta Sentencia, así como anotar en el expediente personal del actor, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que éste fue separado de manera injustificada.

Notifíquese por personalmente a la parte actora.

Notifíquese por oficio a la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Notifíquese por oficio a la autoridad demandada Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

AARS/JFMG/micr

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1, 15, 16, 17, 18 Y 19.

- 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de Expediente Administrativo en fojas 1, 2, 15, 40, 18 y 24.

- 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de folio de evaluación en fojas 16, 17 y 19.

- 3 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio de Evaluación en foja 16.

- 4 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio de copias certificada en foja 16.

- 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio de prueba de confianza en foja 16.

6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de acuerdo de remisión de la investigación administrativa en foja 17.

7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **244/2015** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **41 (CUARENTA Y UNO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.